



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 043-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y cincuenta y tres minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

I. El 08 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 043-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito la siguiente información; confirmar si las siguientes personas:

1. José Danilo Morales Mora.
2. Esteban Alonso Porras Zuñiga.
3. Luis Roberto Haug Acuña.
4. Jorge Jefferson Porras Cartin.

Fueron contratadas como asesores de la Presidencia de la República entre junio de 2019 y julio de 2022 y si la respuesta es afirmativa, favor detallar cargo o función que desempeñan, fecha de contratación y salario, y copia de versión pública de los contratos de cada uno.

Así mismo el solicitante agrega: confirmar, además, si las siguientes empresas:

1. Estrategia Lógica, S.A.
2. Gaia Consultores, Estrategia e Imagen S.A.
3. Brand & Imagen P.Z. S.A.
4. Consultores en Investigación y Desarrollo S.A. de C.V.
5. 1456 Media

Fueron contratadas por la Presidencia de la República entre junio 2019 y julio de 2022 y si la respuesta es afirmativa favor facilitar copias de los expedientes de adquisiciones relacionados con cada



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

una de las sociedades: copia de las requisiciones de la unidad solicitante de los servicios, copias de los términos de referencia, nombres de las personas designadas como administradores del contrato, copia de los documentos de inicio de libre gestión, copias de las cotizaciones enviadas por todos los ofertantes, copias de los cuadros comparativos de evaluación de las cotizaciones recibidas, copias de las órdenes de compra o contratos adjudicados, copias de los informes o reportes, copia de la recepción de los informes o reportes recibidos”.

El 10 del mismo mes y año, se notificó al solicitante la admisión parcial de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y a Gerencia de Recursos Humanos, ambas de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 15 de agosto del presente año, se recibió nota suscrita por parte de la Gerente de Recursos Humanos, mediante la cual informa lo siguiente: “En relación a la información requerida, y según compete a esta Gerencia, se realizó la búsqueda de la información y no se encontró ningún registro”.

El día 17 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita de parte de la Directora DACI, mediante la cual informa: “Se realizó búsqueda exhaustiva de la información requerida y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente en los archivos de esta Dirección”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de las dependencias involucradas posteriormente a realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información solicitada, en los términos expuestos en su solicitud de información, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y siendo las únicas que podrían generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

- a) Declarar inexistente la información solicitada en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.
- b) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República





Chapman
1992